CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 25 de abril del 2013

DICTAMEN N.º 011-13-DTI-CC

CASO N.º 0023-11-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 13 de junio del 2011, mediante oficio N.º T. 5345-SNJ-11-826, el doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, a nombre y en representación del presidente de la República, solicita a la Corte Constitucional, para el período de transición que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la ratificación del Tratado por parte del presidente de la República, la Corte Constitucional resuelva si el instrumento internacional requiere o no aprobación legislativa. Dicha comunicación afirma que el referido protocolo requiere aprobación legislativa, en razón de que se encuentra en los casos previstos en el artículo 419 numeral 8 de la Constitución de la República.

En sesión del 21 de julio de 2011, la Corte Constitucional, para el período de transición, procedió a sortear la causa N.º 0023-11-TI, relativa al "Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica", correspondiendo su conocimiento y trámite como juez ponente al doctor Alfonso Luz Yunes.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 18 de agosto del 2011, aprobó el informe presentado por el juez ponente, mediante el cual se concluye que el "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica" requiere aprobación legislativa y, en consecuencia, procede el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional.

Mediante oficio N.° 2980-CC-SG-2011 del 29 de agosto del 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional dispone la publicación en el Registro Oficial del Texto del "Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica", a fin de que cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad total o parcial del respectivo Tratado Internacional. La indicada publicación se realizó el 13 de septiembre de 2011, en el Registro Oficial N.° 533.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del jueves 29 de noviembre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso signado con el N.° 0023-11-TI, al juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, para que actúe como ponente.

El juez constitucional Fabián Marcelo Jaramillo Villa, con providencia del 16 de enero del 2013, avoca conocimiento de la causa y determina su competencia para efectos del control respecto al dictamen de constitucionalidad, de conformidad con los artículos 108 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II. TEXTO DEL PROTOCOLO

"PROTOCOLO DE NAGOYA SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS Y PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS QUE SE DERIVEN DE SU UTILIZACIÓN AL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA"

Las Partes en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo "el Convenio",

Recordando que la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos es uno de los tres objetivos fundamentales del Convenio, y reconociendo que este Protocolo persigue la aplicación de este objetivo dentro del Convenio,

Reafirmando los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y de conformidad con las disposiciones del Convenio,

Recordando además el artículo 15 del Convenio,

Reconociendo la importante contribución de la transferencia de tecnología y la cooperación al desarrollo sostenible, para crear capacidad de investigación e innovación que añada valor a los recursos genéticos en los países en desarrollo, conforme a los artículos 16 y 19 del Convenio,

Reconociendo que la conciencia pública acerca del valor económico de los ecosistemas y la diversidad biológica y que la distribución justa y equitativa de su valor económico con los custodios de la diversidad biológica son los principales incentivos para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Conscientes de la potencial contribución del acceso y la participación en los beneficios a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, la reducción de la pobreza y la sostenibilidad ambiental, contribuyendo por ende a alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio,

Conscientes de los vínculos entre el acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos,

Reconociendo la importancia de proporcionar seguridad jurídica respecto al acceso a los recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización,

Reconociendo además la importancia de fomentar la equidad y justicia en las negociaciones de las condiciones mutuamente acordadas entre los proveedores y los usuarios de recursos genéticos,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en el acceso y la participación en los beneficios y afirmando la necesidad de que la mujer participe plenamente en todos los niveles de la formulación y aplicación de políticas para la conservación de la diversidad biológica,

Decididas a seguir apoyando la aplicación efectiva de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio,

Reconociendo que se requiere una solución innovadora para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los

recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o para los que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo,

Reconociendo la importancia de los recursos genéticos para la seguridad alimentaria, la salud pública, la conservación de la diversidad biológica y la mitigación del cambio climático y la adaptación a este,

Reconociendo la naturaleza especial de la diversidad biológica agrícola, sus características y problemas distintivos, que requieren soluciones específicas,

Reconociendo la interdependencia de todos los países respecto a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, así como su naturaleza especial e importancia para lograr la seguridad alimentaria en todo el mundo y para el desarrollo sostenible de la agricultura en el contexto de la reducción de la pobreza y el cambio climático, y reconociendo el rol fundamental del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO al respecto,

Teniendo en cuenta el Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud y la importancia de asegurar el acceso a los patógenos humanos a los fines de la preparación y respuesta en relación con la salud pública,

Reconociendo la labor en curso en otros foros internacionales en relación con el acceso y la participación en los beneficios,

Recordando el Sistema Multilateral de Acceso y Distribución de los Beneficios establecido en el marco del Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura desarrollado en armonía con el Convenio,

Reconociendo que los instrumentos internacionales relacionados con el acceso y la participación en los beneficios deben apoyarse mutuamente con miras a alcanzar los objetivos del Convenio,

Recordando la importancia del artículo 8 j) del Convenio en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos,

Tomando nota de la interrelación entre los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales, su naturaleza inseparable para las comunidades

indígenas y locales y de la importancia de los conocimientos tradicionales para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes y para los medios de vida sostenibles de estas comunidades,

Reconociendo la diversidad de circunstancias en que las comunidades indígenas y locales tienen o poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos,

Conscientes de que el derecho a identificar a los titulares legítimos de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos dentro de sus comunidades corresponde a las comunidades indígenas y locales,

Reconociendo además las circunstancias únicas en que los países poseen conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, ya sea orales, documentados o de alguna otra forma, reflejando una rica herencia cultural pertinente para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica,

Tomando nota de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y

Afirmando que nada de lo contenido en este Protocolo se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos existentes de las comunidades indígenas y locales,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
OBJETIVO

El objetivo del presente Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos y por medio de la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre dichos recursos y tecnologías y por medio de la financiación apropiada, contribuyendo por ende a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

ARTÍCULO 2
TÉRMINOS UTILIZADOS

Los términos definidos en el artículo 2 del Convenio se aplicarán a este Protocolo.

Además, a los fines del presente Protocolo:

a) Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes en el Convenio;

b) Por "Convenio" se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica;

c) Por "utilización de recursos genéticos" se entiende la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre la composición genética y/o composición bioquímica de los recursos genéticos, incluyendo mediante la aplicación de biotecnología conforme a la definición que se estipula en el artículo 2 del Convenio;

d) Por "biotecnología", conforme a la definición estipulada en el artículo 2 del Convenio, se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

e) Por "derivado" se entiende un compuesto bioquímico que existe naturalmente producido por la expresión genética o el metabolismo de los recursos biológicos o genéticos, incluso aunque no contenga unidades funcionales de la herencia.

ARTÍCULO 3
ÁMBITO

Este Protocolo se aplicará a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del artículo 15 del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos. Este Protocolo se aplicará también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos comprendidos en el ámbito del Convenio y a los beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos.

ARTÍCULO 4
RELACIÓN CON ACUERDOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de este Protocolo no afectarán los derechos y obligaciones de toda Parte derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de dichos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro. Este

párrafo no tiene por intención crear una jerarquía entre el presente Protocolo y otros instrumentos internacionales.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá a las Partes el desarrollo y la aplicación de otros acuerdos internacionales pertinentes, incluidos otros acuerdos especializados de acceso y participación en los beneficios, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.

3. El presente Protocolo se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros instrumentos internacionales pertinentes al presente Protocolo. Se deberá prestar debida atención a la labor o las prácticas en curso útiles y pertinentes con arreglo a dichos instrumentos internacionales y organizaciones internacionales pertinentes, a condición de que estos apoyen y no se opongan a los objetivos del Convenio y del presente Protocolo.

4. Este Protocolo es el instrumento para la aplicación de las disposiciones sobre acceso y participación en los beneficios del Convenio. En aquellos casos en que se aplique un instrumento internacional especializado de acceso y participación en los beneficios que esté en consonancia con y no se oponga a los objetivos del Convenio y de este Protocolo, el presente Protocolo no se aplica para la Parte o las Partes en el instrumento especializado respecto a los recursos genéticos específicos cubiertos por el instrumento especializado y para los fines del mismo.

ARTÍCULO 5
PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS

1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

3. A fin de aplicar el párrafo 1 supra, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.

4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo.

5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 6
ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.

2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos.

3. De conformidad con el párrafo 1 supra, cada Parte que requiera consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para:

a) Proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia en su legislación o requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios;

b) Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos;

c) Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;

d) Conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable;

e) Disponer que se emita al momento del acceso un permiso o su equivalente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;

f) Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y

g) Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas:

i) Una cláusula sobre resolución de controversias;

ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;

iii) Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera; y

iv) Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda.

ARTÍCULO 7
ACCESO A CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 8
CONSIDERACIONES ESPECIALES

Al elaborar y aplicar su legislación o requisitos reglamentarios sobre acceso y participación en los beneficios, cada Parte:

a) Creará condiciones para promover y alentar la investigación que contribuya a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, incluyendo mediante medidas simplificadas de acceso para fines de investigación de índole no comercial, teniendo en cuenta la necesidad de abordar el cambio de intención para dicha investigación;

b) Prestará debida atención a los casos de emergencias presentes o inminentes que creen amenazas o daños para la salud humana, animal o vegetal, según se determine nacional o internacionalmente. Las Partes pueden tener en cuenta la necesidad de acceso expeditivo a los recursos genéticos y de una participación justa y equitativa y expeditiva en los beneficios que se deriven del uso de dichos recursos genéticos, incluido el acceso a tratamientos asequibles para los necesitados, especialmente en los países en desarrollo;

c) Considerará la importancia de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura y el rol especial que cumplen para la seguridad alimentaria.

ARTÍCULO 9
CONTRIBUCIÓN A LA CONSERVACIÓN Y UTILIZACIÓN SOSTENIBLE

Las Partes alentarán a los usuarios y proveedores a canalizar los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos hacia la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

ARTÍCULO 10
MECANISMO MUNDIAL MULTILATERAL DE PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Las Partes considerarán la necesidad de contar con un mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios, y con modalidades para este, para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo. Los beneficios compartidos por los usuarios de recursos genéticos y conocimientos

tradicionales asociados a recursos genéticos a través de este mecanismo se utilizarán para apoyar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes a nivel mundial.

ARTÍCULO 11
COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

1. En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren in situ dentro del territorio de más de una Parte, dichas Partes procurarán cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, según proceda, con miras a aplicar el presente Protocolo.

2. En aquellos casos en que los mismos conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos sean compartidos por una o más comunidades indígenas y locales en varias Partes, dichas Partes procurarán cooperar, según proceda, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes, con miras a aplicar el objetivo del presente Protocolo.

ARTÍCULO 12
CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. En el cumplimento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de estos.

3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de:

a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;

b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y

c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio.

ARTÍCULO 13
PUNTOS FOCALES NACIONALES Y AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. Cada Parte designará un punto focal nacional para acceso y participación en los beneficios. El punto focal nacional dará a conocer la información de la manera siguiente:

a) Para los solicitantes de acceso a recursos genéticos, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios;

b) Para los solicitantes de acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos, si es posible, información sobre los procedimientos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación, según proceda, de las comunidades indígenas y locales, y establecer condiciones mutuamente acordadas, incluida la participación en los beneficios; e

c) Información sobre autoridades nacionales competentes, comunidades indígenas y locales pertinentes e interesados pertinentes.

El punto focal nacional será responsable del enlace con la Secretaría.

2. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales competentes sobre acceso y participación en los beneficios. Con arreglo a las medidas legislativas, administrativas o de política correspondientes, las autoridades nacionales competentes estarán encargadas de conceder el acceso o, según proceda, de emitir una prueba por escrito de que se ha cumplido con los requisitos de acceso, y estarán encargadas de asesorar sobre los procedimientos y requisitos

correspondientes para obtener el consentimiento fundamentado previo y concertar condiciones mutuamente acordadas.

3. Una Parte podrá designar a una sola entidad para cumplir las funciones de punto focal y autoridad nacional competente.

4. Cada Parte comunicará a la Secretaría, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para esa Parte, la información de contacto de su punto focal y de su autoridad o autoridades nacionales competentes. Si una Parte designara más de una autoridad nacional competente, comunicará a la Secretaría, junto con la notificación correspondiente, la información pertinente sobre las responsabilidades respectivas de esas autoridades. En los casos en que corresponda, en esa información se deberá especificar, como mínimo, qué autoridad competente es responsable de los recursos genéticos solicitados. Cada Parte comunicará de inmediato a la Secretaría cualquier cambio en la designación de su punto focal nacional, o en la información de contacto o en las responsabilidades de su autoridad o autoridades nacionales competentes.

5. La Secretaría comunicará la información recibida con arreglo al párrafo 4 supra por conducto del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

ARTÍCULO 14
EL CENTRO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios como parte del mecanismo de facilitación al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 18 del Convenio. Será un medio para compartir información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información pertinente para la aplicación del presente Protocolo proporcionada por cada Parte.

2. Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, cada Parte proporcionará al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios toda la información requerida en virtud del presente Protocolo, así como la información requerida conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Dicha información incluirá:

a) Medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios;

b) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes; y

c) Permisos o su equivalente, emitidos en el momento del acceso como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas.

3. La información adicional, si la hubiera y según proceda, puede incluir:

a) Autoridades competentes pertinentes de las comunidades indígenas y locales, e información según se decida;

b) Cláusulas contractuales modelo;

c) Métodos e instrumentos desarrollados para vigilar los recursos genéticos; y

d) Códigos de conducta y prácticas óptimas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, incluidos los informes sobre sus actividades, adoptará decisiones respecto de esas modalidades y las mantendrá en examen en lo sucesivo.

ARTÍCULO 15
CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN O REQUISITOS REGLAMENTARIOS NACIONALES SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte.

2. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 supra.

3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 supra.

ARTÍCULO 16
CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN O LOS REQUISITOS REGLAMENTARIOS NACIONALES SOBRE ACCESO Y PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS PARA LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales, según proceda, para asegurar que se haya accedido a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción de conformidad con el consentimiento fundamentado previo o con la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte donde se encuentran dichas comunidades indígenas y locales.

2. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 supra.

3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 supra.

ARTÍCULO 17
VIGILANCIA DE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS

1. A fin de apoyar el cumplimiento, cada Parte adoptará medidas, según proceda, para vigilar y aumentar la transparencia acerca de la utilización de los recursos genéticos. Dichas medidas incluirán:

a) La designación de un punto de verificación, o más, como sigue:

i) Los puntos de verificación designados recolectarían o recibirían, según proceda, información pertinente relacionada con el consentimiento

fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos, según corresponda;

ii) Cada Parte, según corresponda y sujeto a las características particulares del punto de verificación designado, requerirá a los usuarios de recursos genéticos que proporcionen la información especificada en el párrafo supra en un punto de verificación designado. Cada Parte adoptará medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar las situaciones de incumplimiento;

iii) Dicha información, incluyendo la procedente de los certificados de cumplimiento reconocidos internacionalmente, cuando estén disponibles, se proporcionará, sin perjuicio de la protección de la información confidencial, a las autoridades nacionales pertinentes, a la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo y al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios, según proceda;

iv) Los puntos de verificación deben ser eficaces y deberían tener las funciones pertinentes a la aplicación de este inciso a). Deben resultar pertinentes a la utilización de recursos genéticos, o a la recopilación de información pertinente, entre otras cosas, en cualquier etapa de investigación, desarrollo, innovación, pre-comercialización o comercialización.

b) Alentar a los usuarios y proveedores de recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas disposiciones sobre intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes; y

c) Alentar el uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes en relación con los costos.

2. Un permiso o su equivalente emitido conforme al párrafo 3 e) del artículo 6 y dado a conocer en el Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios constituirá un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente.

3. Un certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente servirá como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo y de que se han convenido condiciones mutuamente acordadas, conforme a lo requerido por la legislación o los requisitos

reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios de la Parte que otorga el consentimiento fundamentado previo.

4. El certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente incluirá la siguiente información como mínimo, cuando no sea confidencial:

a) Autoridad emisora;

b) Fecha de emisión;

c) El proveedor;

d) Identificador exclusivo del certificado;

e) La persona o entidad a la que se otorgó el consentimiento fundamentado previo;

f) Asunto o recursos genéticos cubiertos por el certificado;

g) Confirmación de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas;

h) Confirmación de que se obtuvo el consentimiento fundamentado previo; y

i) Utilización comercial y/o de índole no comercial.

ARTÍCULO 18
CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES MUTUAMENTE ACORDADAS

1. Al aplicar el párrafo 3 g) i) del artículo 6 y el artículo 7, cada Parte alentará a los proveedores y usuarios de recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas, según proceda, disposiciones sobre resolución de controversias que abarquen:

a) La jurisdicción a la que se someterán todos los procesos de resolución de controversias;

b) La ley aplicable; y/u

c) Opciones para la resolución de controversias alternativa, tales como mediación o arbitraje.

2. Cada Parte se asegurará de que sus sistemas jurídicos ofrezcan la posibilidad de presentar recursos, de conformidad con los requisitos jurisdiccionales correspondientes, en casos de controversias dimanantes de las condiciones mutuamente acordadas.

3. Cada Parte adoptará medidas efectivas, según proceda, respecto a:

a) Acceso a la justicia; y

b) La utilización de mecanismos respecto al reconocimiento mutuo y la aplicación de sentencias extranjeras y laudos arbitrales.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará la eficacia de este artículo conforme al artículo 31 del presente Protocolo.

ARTÍCULO 19
CLÁUSULAS CONTRACTUALES MODELO

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y la utilización de cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales para las condiciones mutuamente acordadas.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de las cláusulas contractuales modelo sectoriales e intersectoriales.

ARTÍCULO 20
CÓDIGOS DE CONDUCTA, DIRECTRICES Y PRÁCTICAS ÓPTIMAS Y/O ESTÁNDARES

1. Cada Parte alentará, según proceda, el desarrollo, la actualización y utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en relación con el acceso y participación en los beneficios.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo hará periódicamente un balance de la utilización de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares y examinará la adopción de códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o estándares específicos.

ARTÍCULO 21
AUMENTO DE LA CONCIENCIACIÓN

Cada Parte adoptará medidas para aumentar la concienciación acerca de la importancia de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y de las cuestiones conexas de acceso y participación en los beneficios. Dichas medidas pueden incluir entre otras:

a) Promoción del presente Protocolo, incluido su objetivo;

b) Organización de reuniones de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;

c) Establecimiento y mantenimiento de una mesa de ayuda para las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;

d) Difusión de información por conducto de un centro de intercambio de información nacional;

e) Promoción de códigos de conducta voluntarios, directrices y prácticas óptimas y/o estándares en consulta con las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes;

f) Promoción, según proceda, del intercambio de experiencias a nivel nacional, regional e internacional;

g) Educación y capacitación de usuarios y proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones de acceso y participación en los beneficios;

h) Participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes en la aplicación de este Protocolo; y

i) Aumento de la concienciación acerca de los protocolos y procedimientos comunitarios de las comunidades indígenas y locales.

ARTÍCULO 22
CAPACIDAD

1. Las Partes cooperarán para crear capacidades, desarrollar capacidades y fortalecer los recursos humanos y las capacidades institucionales para aplicar el presente Protocolo de manera efectiva en las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en

desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, incluso a través de las instituciones y organizaciones mundiales, regionales, subregionales y nacionales existentes. En este contexto, las Partes deberían facilitar la participación de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

2. La necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio, se tendrá plenamente en cuenta para la creación y el desarrollo de capacidad para aplicar este Protocolo.

3. Como base para las medidas apropiadas en relación con la aplicación de este Protocolo, las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y las Partes con economías en transición deberían identificar sus necesidades y prioridades nacionales en cuanto a capacidad por medio de autoevaluaciones nacionales de capacidad. Para tal fin, dichas Partes deberían apoyar las necesidades y prioridades en cuanto capacidad de las comunidades indígenas y locales y los interesados directos pertinentes, según estas las hayan identificado, haciendo hincapié en las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las mujeres.

4. A fin de apoyar la aplicación del presente Protocolo, la creación y el desarrollo de capacidad podrán abordar, entre otras, las siguientes esferas clave:

a) Capacidad para aplicar las obligaciones dimanantes de este Protocolo y para cumplir con ellas;

b) Capacidad para negociar condiciones mutuamente acordadas;

c) Capacidad para elaborar, aplicar y hacer cumplir medidas legislativas, administrativas o de política nacionales sobre acceso y participación en los beneficios; y

d) Capacidad de los países para desarrollar sus capacidades de investigación endógenas para añadir valor a sus propios recursos genéticos.

5. Las medidas con arreglo a los párrafos 1 a 4 supra pueden incluir, entre otras:

a) Desarrollo jurídico e institucional;

b) Promoción de la equidad e igualdad en las negociaciones, tal como capacitación para negociar condiciones mutuamente acordadas;

c) Vigilancia y observancia del cumplimiento;

d) Empleo de las mejores herramientas de comunicación y sistemas basados en Internet disponibles para las actividades de acceso y participación en los beneficios;

e) Desarrollo y uso de métodos de valoración;

f) Bioprospección, investigación relacionada y estudios taxonómicos;

g) Transferencia de tecnología, e infraestructura y capacidad técnica para que dicha transferencia de tecnología resulte sostenible;

h) Aumento de la contribución de las actividades de acceso y participación en los beneficios a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

i) Medidas especiales para aumentar la capacidad de los interesados directos pertinentes en relación con el acceso y la participación en los beneficios; y

j) Medidas especiales para aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales, haciendo hincapié en aumentar la capacidad de las mujeres de dichas comunidades en relación con el acceso a los recursos genéticos y/o conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

6. La información sobre iniciativas de creación y desarrollo de capacidad en el nivel nacional, regional e internacional emprendidas conforme a los párrafos 1 a 5 supra deberá proporcionarse al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios a fin de promover sinergias y coordinación en la creación y el desarrollo de capacidad para el acceso y la participación en los beneficios.

ARTÍCULO 23
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN

De conformidad con los artículos 15, 16, 18 y 19 del Convenio, las Partes colaborarán y cooperarán en programas de investigación técnica y científica y desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica, como un

medio para lograr el objetivo de este Protocolo. Las Partes procurarán promover y alentar el acceso a la tecnología por las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos y las Partes con economías en transición, y la transferencia de tecnología a estos, a fin de permitir el desarrollo y fortalecimiento de una base tecnológica y científica sólida y viable para lograr los objetivos del Convenio y el presente Protocolo. Cuando resulte posible y apropiado, dichas actividades de colaboración se llevarán a cabo en una Parte o las Partes, y con una Parte o las Partes, que proporcionan recursos genéticos que es o son el país o los países de origen de tales recursos, o una Parte o Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio.

ARTÍCULO 24
ESTADOS QUE NO SON PARTES

Las Partes alentarán a los Estados que no son Partes a que se adhieran al presente Protocolo y a que aporten al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios información apropiada.

ARTÍCULO 25
MECANISMO FINANCIERO Y RECURSOS FINANCIEROS

1. Al examinar los recursos financieros para la aplicación del presente Protocolo, las Partes tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 20 del Convenio.

2. El mecanismo financiero del Convenio será el mecanismo financiero para el presente Protocolo.

3. En lo relativo a la creación de capacidad a la que se hace referencia en el artículo 22 del presente Protocolo, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, al proporcionar orientación en relación con el mecanismo financiero al que se hace referencia en el párrafo 2 supra, para su examen por la Conferencia de las Partes, tendrá en cuenta la necesidad de recursos financieros de las Partes que son países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, y de las Partes con economías en transición, así como las necesidades y prioridades en cuanto a capacidad de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades.

4. En el contexto del párrafo 1 supra, las Partes también tendrán en cuenta las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo entre ellos, así como de las Partes con economías en transición, en sus esfuerzos por

determinar y satisfacer sus requisitos de creación y desarrollo de capacidad para la aplicación del presente Protocolo.

5. Las orientaciones que se proporcionen al mecanismo financiero del Convenio en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas aquellas convenidas con anterioridad a la adopción del presente Protocolo, se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones del presente artículo.

6. Las Partes que son países desarrollados podrán también suministrar recursos financieros y otros recursos para la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo por conductos bilaterales, regionales y multilaterales, y las Partes que son países en desarrollo y las Partes con economías en transición podrán acceder a dichos recursos.

ARTÍCULO 26
CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO

1. La Conferencia de las Partes actuará como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en las deliberaciones de todas las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, las decisiones adoptadas en virtud del presente Protocolo sólo serán adoptadas por las Partes en este.

3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Protocolo, los miembros de la Mesa de la Conferencia de las Partes que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en presente el Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos por las Partes en el presente Protocolo y de entre las mismas.

4. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que se le asignen en el presente Protocolo y deberá:

a) Formular recomendaciones sobre los asuntos que se consideren necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

b) Establecer los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Protocolo;

c) Recabar y utilizar, según proceda, los servicios, la cooperación y la información que puedan proporcionar las organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes;

d) Establecer la forma y la periodicidad para transmitir la información que deba presentarse de conformidad con el artículo 29 del presente Protocolo y examinará esa información, así como los informes presentados por los órganos subsidiarios;

e) Examinar y aprobar, cuando proceda, las enmiendas al presente Protocolo y su Anexo, así como a otros anexos adicionales del presente Protocolo, que se consideren necesarias para la aplicación del presente Protocolo; y

f) Desempeñar las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y el reglamento financiero del Convenio se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que se decida otra cosa por consenso en la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo.

6. La primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo será convocada por la Secretaría y celebrada en forma concurrente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes que se prevea celebrar después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Las sucesivas reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de la Conferencia de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán en forma concurrente con las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

7. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo se celebrarán cuando lo estime necesario la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes la solicitud, esta cuente con el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los Estados que sean miembros u observadores de esas organizaciones que no sean Partes en el Convenio, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencias en los asuntos contemplados en el presente Protocolo y que haya comunicado a la Secretaría su interés por estar representado en calidad de observador en una reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, podrá aceptarse como tal, a no ser que se oponga a ello al menos un tercio de las Partes presentes. Salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo, la aceptación y participación de observadores se regirá por el reglamento al que se hace referencia en el párrafo 5 supra.

ARTÍCULO 27
ÓRGANOS SUBSIDIARIOS

1. Cualquier órgano subsidiario establecido por el Convenio o en virtud de este podrá prestar servicios a este Protocolo, incluso mediante una decisión de la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo. Toda decisión a este respecto especificará las tareas que habrán de llevarse a cabo.

2. Las Partes en el Convenio que no sean Partes en el presente Protocolo podrán participar en calidad de observadores en los debates de las reuniones de los órganos subsidiarios del presente Protocolo. Cuando un órgano subsidiario del Convenio actúe como órgano subsidiario de este Protocolo, las decisiones relativas a este sólo serán adoptadas por las Partes en este Protocolo.

3. Cuando un órgano subsidiario del Convenio desempeñe sus funciones en relación con cuestiones relativas al presente Protocolo, los miembros de la mesa de ese órgano subsidiario que representen a Partes en el Convenio que, en ese momento, no sean Partes en este Protocolo, serán reemplazados por miembros que serán elegidos las Partes en este Protocolo y entre las mismas.

ARTÍCULO 28
SECRETARÍA

1. La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaría del presente Protocolo.

2. El párrafo 1 del artículo 24 del Convenio, relativo a las funciones de la Secretaría, se aplicará mutatis mutandis al presente Protocolo.

3. En la medida en que puedan diferenciarse, los gastos de los servicios de secretaría para el Protocolo serán sufragados por las Partes en este. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo decidirá, en su primera reunión, acerca de los arreglos presupuestarios necesarios con ese fin.

ARTÍCULO 29
VIGILANCIA Y PRESENTACIÓN DE INFORMES

Cada Parte vigilará el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Protocolo e informará a la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, con la periodicidad y en el formato que la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo determine, acerca de las medidas que hubiere adoptado para la aplicación de este Protocolo.

ARTÍCULO 30
PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE PROTOCOLO

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos.

ARTÍCULO 31
EVALUACIÓN Y REVISIÓN

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo, cuatro años después de la entrada en vigor de este Protocolo y en lo sucesivo a intervalos que determine la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo, una evaluación de la eficacia de este Protocolo.

ARTÍCULO 32
FIRMA

El presente Protocolo permanecerá abierto para la firma de las Partes en el Convenio en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 1 de febrero de 2012.

ARTÍCULO 33
ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio.

2. El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera a él después de que se haya depositado el quincuagésimo instrumento, conforme se indica en el párrafo 1 supra, el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 supra, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

ARTÍCULO 34
RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTÍCULO 35
DENUNCIA

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar este Protocolo mediante notificación por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 36
TEXTOS AUTÉNTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo en las fechas indicadas.

HECHO en Nagoya el veintinueve de octubre de dos mil diez.

ANEXO
BENEFICIOS MONETARIOS Y NO MONETARIOS

1. Entre los beneficios monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

a) Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;

b) Pagos por adelantado;

c) Pagos hito;

d) Pago de regalías;

e) Tasas de licencia en caso de comercialización;

f) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

g) Salarios y condiciones preferenciales si fueron mutuamente convenidos;

h) Financiación de la investigación;

i) Empresas conjuntas;

j) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

2. Entre los beneficios no monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

a) Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;

b) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en la Parte que aporta los recursos genéticos;

c) Participación en desarrollo de productos;

d) Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;

e) Admisión a las instalaciones ex situ de recursos genéticos y a bases de datos;

f) Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

g) Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;

h) Creación de capacidad institucional;

i) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso;

j) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con la plena intervención de los países que aportan recursos genéticos y, de ser posible, en tales países;

k) Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;

l) Aportes a la economía local;

m) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en la Parte que aporta los recursos genéticos;

n) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;

o) Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida;

p) Reconocimiento social;

q) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

Intervención del secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador

Mediante oficio N.° T. 5345-SNJ-11-826 del 13 de junio de 2011, el doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, a nombre y en representación del presidente de la República, establece la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica", por lo que solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que expida la correspondiente resolución, dentro de lo previsto en el artículo 419 numeral 8 de la Constitución del Ecuador.

Informe sobre necesidad de aprobación legislativa

En sesión extraordinaria del 18 de agosto del 2011, de conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional consideró que el referido Protocolo requiere aprobación legislativa, toda vez que se inscribe dentro de lo que establece el artículo 419 numerales 4 y 8 de la Constitución de la República que hace referencia a derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los casos que se comprometan la biodiversidad y los recursos genéticos.

La Corte Constitucional debe realizar el control automático de constitucionalidad del "Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica" considerando lo previsto en los artículos 110, numeral 1, y 111 numeral 2 literales **a**, **b**, **c** y **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Intervención ciudadana (artículo 111, numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

En el expediente no se registra intervención ciudadana defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional.

Informes técnicos presentados en función de lo que establece el artículo 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Mediante auto del 28 de enero del 2013, en virtud de lo que establece el artículo 86 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para mejor emitir el presente dictamen, se invitó a las entidades públicas y organizaciones privadas (Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Ambiente, Ministerio Coordinador de Patrimonio, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en el Ecuador, Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador y Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental) a presentar informes técnicos respecto del contenido y efectos de la aplicación de este instrumento internacional. El contenido de estos informes presentados se resume a continuación:

a. **Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración**

Comparece la doctora Berenice Pólit Montes de Oca, en su calidad de coordinadora general jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2013. Manifiesta que se adjunta el Dictamen N.° DII/2011-49, emitido por la Dirección de Instrumentos Internacionales y criterio técnico remitido por la Dirección Cambio Climático y Medio Ambiente pertenecientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

- En el criterio técnico de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, dentro del análisis y recomendación se expone lo siguiente:

  "El Protocolo de Nagoya es un instrumento internacional con carácter jurídicamente vinculante, como resultado de un extenso proceso de negociación de algunos años; y recoge en gran medida los diferentes puntos de vista del país, así como también las posiciones a nivel regional del Grupo Regional Latinoamericano y el Caribe (GRULAC) del Grupo de Países Megadiversos Afines.

  Su efectividad se fundamenta en el contenido de directrices adicionales y más rigurosas de las alcanzadas en Bonn y, consistentes con las disposiciones del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y Agricultura.

  En esta línea, hace un reconocimiento de los conocimientos ancestrales de las comunidades y pueblos indígenas en luz del respeto irrestricto a la imposibilidad de apropiación indebida y uso no autorizado.

  Esta Dirección (...), recomienda que el Ecuador se adhiera al protocolo de Nagoya, como un paso previo a la ratificación de este instrumento internacional, tomando en consideración los diversos artículos de la Constitución que relacionan al Patrimonio genético, a la protección de los conocimientos tradicionales; así como también el Régimen Común Andino de Acceso a los Recursos Genéticos (Decisión Andina 391)".

- En el Dictamen N.° DII/2011-49 de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, se informa que:

  "El texto del 'Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica' guarda estrecha armonía y concuerda con las normas consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, y se encuentra en conformidad con el Plan Nacional para el Buen Vivir.

  Por su parte, el informe técnico del Ministerio del Ambiente concluye que el Protocolo de Nagoya constituye un instrumento internacional consensuado, que recoge en gran medida los diferentes

puntos de vista del Ecuador, así como también las posiciones a nivel regional del Grupo Regional Latinoamericano y el Caribe (GRULAC) y del Grupo de países megadiversos afines; y, recomienda la suscripción del mismo.

Asimismo, se cuenta con la recomendación formulada por el Ministerio Coordinador de Patrimonio y por la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Cancillería, para que el Ecuador suscriba el protocolo de Nagoya.

Por otra parte, la Dirección de Instrumentos Internacionales no observa que este Protocolo se encuentre en contraposición con el ordenamiento jurídico nacional.

Por lo expuesto, esta Dirección dictamina favorablemente para la suscripción del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica".

b. Informe del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo en Ecuador

Con oficio N.° 13S-000126 del 15 de febrero de 2013, el señor Diego Zorilla, representante residente del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo en el Ecuador, hace la entrega de una carpeta física y un CD interactivo, que contiene información respecto al "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativo en los beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre diversidad biológica", de los que se puede extraer lo siguiente:

"IMPORTANCIA DEL PROTOCOLO

El Protocolo de Nagoya busca crear mayor seguridad jurídica y transparencia para los proveedores y usuarios de recursos genéticos, mediante el establecimiento de condiciones más predecibles para el acceso a los recursos genéticos. Esto para ayudar a asegurar la participación en los beneficios, cuando los recursos genéticos salen de la Parte contratante que proporciona los recursos genéticos.

Por medio de la ayuda para garantizar la participación en los beneficios, el Protocolo de Nagoya crea incentivos para la conservación y uso sostenible de los recursos genéticos, y por lo

tanto aumenta la contribución de la diversidad biológica con el desarrollo y el bienestar humano (...).

CONOCIMIENTO ANCESTRAL Y PUEBLOS INDÍGENAS

En el Protocolo de Nagoya también se hace referencia a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos de las disposiciones sobre el acceso, la participación en los beneficios y el cumplimiento. En este sentido, se ocupa de los recursos genéticos en que las comunidades indígenas y locales tienen el derecho establecido para permitir el acceso a ellos.

Se debe destacar que las comunidades indígenas y locales participaron dentro de las delegaciones gubernamentales que negociaron el contenido del Protocolo. Este es el primer instrumento internacional de particular importancia para las comunidades indígenas y locales, negociado desde la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (septiembre de 2007). Como tal, es un paso significativo en la incorporación de los derechos indígenas como un tema transversal en las negociaciones internacionales".

c. Informe del Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA)

Mediante oficio CEDA-186/13 del 18 de febrero del 2013, comparece el señor Daniel Barragán, en calidad de director ejecutivo del Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, quien expone el informe técnico solicitado en los siguientes términos:

"ANÁLISIS DE CONFORMIDAD CONSTITUCIONAL

Partiremos de la definición de 'apropiación' entendiendo como la 'acción y efecto de apropiarse, hacerse dueño de alguna cosa, por lo general de propia autoridad. El derecho es una forma de adquirir el dominio de las cosas muebles, consistentes en la aprehensión, hecha por persona capaz, con el ánimo de adquirir el dominio de aquellas cosas que carecen de dueño o que están abandonadas'.

La Constitución declara al Estado como titular de los recursos genéticos, señalando que estos son inembargables, imprescriptibles e inalienables es decir, no son susceptibles de apropiación.

El Estado podría conceder autorizaciones o su utilización, o acceso a través de contratos, licencias, u otros para su utilización, sin que esto quiera decir que está cediendo su titularidad. El usuario o concesionario lo que tendría es el uso no el dominio, pues esto mantendría el Estado.

En el caso de los procesos o productos obtenidos a partir de la utilización del recurso, según el régimen de propiedad intelectual, es lo que se puede patentar, mas no el recurso en sí, lo cual es igual para los saberes ancestrales o conocimiento vinculado a dichos recursos.

Tanto la Constitución como el Convenio de Diversidad Biológica y las Decisiones 391 y 486 de la CAN, así como el Protocolo de Nagoya, no se contradicen sobre este tema y más bien se complementan y sustentan la prohibición en lo que 'apropiación' de los recursos genéticos se refiere.

El Protocolo de Nagoya es un instrumento de aplicación del Convenio de Biodiversidad, que es parte de un tratado que se encuentra vigente".

d. Informe del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual

Con oficio N.° IEPI-P-2013-057-OF del 19 de febrero de 2013, el doctor Andrés Ycaza Mantilla, en calidad de presidente del IEPI, presenta el informe indicando lo siguiente:

"(...) En el ámbito internacional el Protocolo de Nagoya, es el primer instrumento jurídico de cumplimiento para las partes que regula el acceso y distribución de beneficios derivado de los recursos genéticos y que a su vez implementa el tercer objetivo del Convenio sobre Diversidad Biológica.

En este sentido, es importante recalcar que el Protocolo de Nagoya, reconoce, regula y garantiza la protección de los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, así como también el derecho soberano de los países al consentimiento fundamentado previo, lo que garantiza que exista un adecuado control al acceso a dicho recurso, evitándose una apropiación indebida o irregular del mismo. Es decir que, supone un instrumento para que los conocimientos que los numerosos pueblos indígenas tienen sobre la naturaleza no sean explotados indiscriminadamente por parte de industrias como la farmacéutica, la biotecnológica o la cosmética.

Así, el Protocolo de Nagoya pretende ahondar en la transparencia, en las reglas y procedimientos justos y en la conservación del medio ambiente, con la biodiversidad como eje primordial, especialmente en aquellas comunidades que se pueden ver afectadas por la explotación y uso de los recursos genéticos.

El uso y la explotación de recursos genéticos que se mencionan en el Protocolo se refieren a la investigación, el desarrollo de productos, las aplicaciones que puedan tener y la comercialización de los mismos. Puesto que mediante la legislación desarrollada, los países asegurarán que los beneficios obtenidos de la explotación de los recursos genéticos lleguen a las comunidades indígenas.

De forma similar se tratan los conocimientos de estos pueblos sobre los recursos genéticos, para cuya divulgación se necesitarán permisos por parte de las comunidades que los posean. Así mismo el Protocolo de Nagoya en varios de sus artículos determina que la aplicación de dicho instrumento legal se lo realizará en apego a la legislación nacional, además de la importancia del uso sostenible de la biodiversidad en participación de las comunidades indígenas locales en concordancia con lo establecido en el artículo 403 de la Constitución de la República que establece que el Estado ecuatoriano no suscribirá convenio alguno que menoscabe la conservación y manejo sustentable de la biodiversidad.

En efecto, el Protocolo de Nagoya, por tanto, trata de ser un medio efectivo para la conservación de la biodiversidad, la lucha contra la biopiratería y la protección de comunidades indígenas, los conocimientos y recursos que estas tienen".

e. Informe del Ministerio del Ambiente

Comparece la abogada Cecilia Paulina Calderón Jácome, en su calidad de coordinadora general jurídica del Ministerio del Ambiente, mediante oficio N.° MAE-CGJ-2013-0115 presentado el 21 de febrero de 2013, y manifiesta lo siguiente:

"En términos generales el protocolo de Nagoya recoge los principales planteamientos que el país y la región ha venido negociando a lo largo de estos años, que se resume en los siguientes puntos:

- Su **objetivo** se orienta a la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, a través del acceso apropiado a los recursos genéticos y una transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta los derechos soberanos sobre dichos recursos.

- Su **ámbito** comprende lo referido en el artículo 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los beneficios que se deriven de la utilización de dichos recursos, así como también a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos y a sus beneficios que se deriven de la utilización de dichos conocimientos.

- Se hace especial mención a la **Participación justa y equitativa** en los beneficios tal como lo señala el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, los mismos que se compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos. Dicha participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

- En cuanto al **Acceso al Recurso Genético** estará sujeto al Consentimiento Fundamentado Previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos. Por lo tanto, estará determinado a la legislación interna la misma que tomará las medidas correspondientes, así como también la participación efectiva y aprobación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos relacionado a sus conocimientos tradicionales.

- Se establece un **Centro de intercambio de información** sobre acceso y participación en los beneficios, mecanismo por el cual se compartirá información relacionada con el acceso y la participación en los beneficios. En particular, facilitará el acceso a la información pertinente para la aplicación del Protocolo en el cual se incluirá: 1) Las medidas legislativas, administrativas y de política sobre acceso y participación en los beneficios; 2) Información acerca del punto focal nacional y la autoridad nacional competente; y 3) Permisos emitidos en el momento del acceso. Adicionalmente, se podrá incluir: 1) Cláusulas contractuales modelo; 2) Métodos e instrumentos seguimiento,

monitoreo a los recursos genéticos; 3) Códigos de conducta entre otras.

- En cuanto a la **Transferencia tecnológica** se pone especial énfasis en los programas de investigación técnica y científica y desarrollo, incluyendo actividades de investigación biotecnológica, así como también a la transferencia de tecnología a fin de permitir el desarrollo y fortalecimiento de una base tecnológica y científica sólida y viable para lograr los objetivos del Protocolo.

- Para transparentar la utilización de los recursos genéticos se establecen algunas medidas; entre ellas: a) la designación de los puntos de verificación (*checkpoints*) que recibirán la información relacionada con el consentimiento fundamentado previo, con la fuente del recurso genético, con el establecimiento de condiciones mutuamente acordadas y/o con la utilización de recursos genéticos, según corresponda; b) Solicitar a los usuarios y proveedores de recursos genéticos a que incluyan en las condiciones mutuamente acordadas disposiciones sobre intercambio de información acerca de la aplicación de dichas condiciones, incluidos requisitos de presentación de informes; y c) Alentar el uso de herramientas y sistemas de comunicación eficientes. De igual forma, el certificado de cumplimiento reconocido internacionalmente como prueba de que se ha accedido al recurso que cubre conforme al consentimiento fundamentado previo (CFP) y de acuerdo a los requerimientos de la legislación nacional relacionada. Dicho certificado incluirá como mínimo, la siguiente información: Autoridad emisora; Fecha de emisión; El proveedor; Identificador exclusivo del certificado; La persona o entidad a la que se otorgó el CFP, entre otros (...).

Conclusión

Luego del largo proceso de negociación finalmente se cuenta con un instrumento jurídico vinculante (Protocolo) que recoge en gran medida los diferentes puntos de vista del país así como también las posiciones a nivel del Grupo Regional Latinoamericano y el Caribe (GRULAC) y del Grupo de países megadiversos afines.

Recomendación

Tomando en consideración los diversos artículos de la Constitución que relacionan al Patrimonio genético, la protección de los conocimientos tradicionales, así como también el Régimen común andino de acceso a los recursos genéticos (Decisión andina 391), se recomienda que el país a través de los canales oficiales correspondientes en las Naciones Unidas suscriba el Protocolo de Nagoya como un paso previo a la ratificación del mismo a través de la Asamblea Nacional".

f. Informe del Ministerio Coordinador de Patrimonio

Mediante escrito presentado el 22 de febrero del 2013, comparece la economista Cecilia Barragán Terán, en calidad de ministra coordinadora de Patrimonio subrogante, quien presenta su informe técnico en los siguientes términos:

"Una consideración fundamental es que la biodiversidad presente en el territorio ecuatoriano, está asociada a la diversidad de pueblos que han coexistido y han contribuido, a través de muchos años de interacción con los ecosistemas que ocupan, tanto a su conservación como al enriquecimiento de la diversidad biológica del país, por ejemplo con el desarrollo de variedades de plantas y animales adaptadas específicamente a sus localidades.

El problema de la pérdida y/o apropiación indebida de los recursos genéticos conocida como biopiratería; la falta de un régimen global vinculante que regule el acceso; el no reconocimiento del derecho de los Estados para manejar y usar soberanamente su patrimonio genético al considerar la biodiversidad y sus recursos como bienes libres; el desconocimiento del derecho de los pueblos y comunidades ancestrales para que se reconozca y proteja sus conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad; la necesidad de garantizar una distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven su uso, así como la aplicación plena del principio del consentimiento fundamentado previo, son asuntos de permanente preocupación de los Estados y la comunidad internacional (...).

El documento de posición del Ecuador en la Conferencia de las Partes realizada en Nagoya en octubre de 2010, en lo que corresponde a la adopción de un Régimen Internacional Jurídicamente Vinculante sobre Acceso a Recursos Genéticos y Distribución Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven se

su Utilización, además de hacer referencia a los antecedentes desde la puesta en vigencia del Convenio sobre Diversidad Biológica en el año 1993, fija un conjunto de criterios específicos que este debe recoger para que sea aceptable para nuestro país en función de nuestro marco constitucional y legal. En lo sustantivo, el documento de posición nacional concluye que: 'Luego del largo proceso de negociación finalmente se cuenta con un instrumento jurídico vinculante (Protocolo) que recoge en gran medida los diferentes puntos de vista del país así como también las posiciones a nivel regional del Grupo Regional latinoamericano y el Caribe (GRULAC) y del Grupo de países megadiversos afines'; y, recomienda: «Tomando en consideración los diversos artículos de la Constitución que relacionan al Patrimonio genético, la protección de los conocimientos tradicionales, así como también el Régimen común andino de acceso a los recursos genéticos (Decisión andina 391), se recomienda que el país a través de los canales oficiales correspondientes en la Naciones Unidas suscriba el Protocolo de Nagoya como un paso previo a la ratificación del mismo a través de la Asamblea Nacional»".

Finalmente, con respecto a la opinión solicitada por esta Corte a distintas organizaciones y organismos públicos y privados, se deja constancia que la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), no respondió al oficio N.° 0031-CC-SG-2013 enviado por la Corte Constitucional el 29 de enero de 2013, mediante el cual se solicitó su criterio con respecto al Protocolo de Nagoya.

Identificación de normas

Constitución de la República del Ecuador

Artículo 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Artículo 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos,

convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.

Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.

Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Artículo 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.

Artículo 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.

Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Artículo 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...)

4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Artículo 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

Artículo 387.- Será responsabilidad del Estado: (...)

2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay.

Artículo 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

Artículo 400.- El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional.

Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.

Artículo 402.- Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

Artículo 408.- Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Artículo 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera.

Normativa internacional que debe observarse

De las normas contenidas en los tratados e instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario, se desprenden las disposiciones que esta Corte estima deben observarse:

a) CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 1.- Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 3.- Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 15.- Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.

3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente convenio.

4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa parte decida otra cosa.

6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 28.- Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.

b) TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENETICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

Artículo 9.- Derechos del agricultor

9.2 Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los Derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del agricultor, en particular:

a) La protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

b) El derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y,

c) El derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

c) DECISIÓN 391 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN COMÚN SOBRE ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

Artículo 5.- Los Países Miembros ejercen soberanía sobre sus recursos genéticos y sus productos derivados y en consecuencia determinan las condiciones de su acceso, de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

La conservación y utilización sostenible de los recursos genéticos y sus productos derivados, serán reguladas por cada País Miembro, de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en el Convenio de la Diversidad Biológica y en la presente Decisión.

Artículo 6.- Los recursos genéticos y sus productos derivados, de los cuales los Países Miembros son países de origen, son bienes o patrimonio de la Nación o del Estado de cada País Miembro, de conformidad con lo establecido en sus respectivas legislaciones internas.

Dichos recursos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, sin perjuicio de los regímenes de propiedad aplicables sobre los recursos biológicos que los contienen, el predio en que se encuentran, o el componente intangible asociado.

d) CONVENIO 169 DE LA O.I.T. (ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Artículo 6.-

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 15.-

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

En virtud de lo establecido en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 75 numeral 3 literal **d**, 107 numeral 1 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del artículo 69 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar el control constitucional de los Tratados Internacionales y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica".

Control constitucional de los Tratados Internacionales

Según el artículo 417 de la Constitución de la República: "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución (...)". Por lo tanto, la Constitución respecto del control de constitucionalidad de un instrumento de carácter internacional, dispone que todo convenio, pacto, acuerdo o instrumento internacional esté en concordancia a las disposiciones constitucionales.

El artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional participará a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

En concordancia con lo referido en el párrafo anterior, el artículo 120 de la Constitución de la República determina que: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda", constituyendo la Asamblea Nacional el órgano de representación popular que debe aprobar los tratados internacionales contemplados en la norma constitucional.

Así, el artículo 419 de la Constitución de la República, en sus numerales 4 y 8, señala que la Asamblea Nacional aprobará previamente el tratado internacional antes de su ratificación, cuando dicho instrumento se refiera a derechos y garantías establecidos en la Constitución o comprometa el patrimonio natural, el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, resolvió, en sesión extraordinaria del 18 de agosto del 2011, aprobar el informe respecto a la necesidad de que este Protocolo requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, por tanto procede el control automático de constitucionalidad, previa su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Es objeto del control de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales que comprometan al Estado ecuatoriano en el cumplimiento de ciertos deberes u obligaciones, así como en el ejercicio de ciertos derechos, velar por que su contenido guarde plena armonía con el contenido de los principios, reglas y disposiciones establecidos en la Constitución de la República, para lo cual, esta Corte realiza un ejercicio hermenéutico, crítico y sistemático de interpretación de la Constitución frente a las disposiciones contenidas en el

instrumento internacional objeto de análisis y de esta manera procede a efectuar un control formal y material (análisis de fondo) de lo estipulado, a fin de validar su afinidad con la norma suprema.

Control formal

Del análisis del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica, se establece que este fue suscrito acorde a lo previsto en el artículo 418 de la Constitución de la República[1], el cual dispone que le corresponde a la presidenta o presidente de la República suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales e informar de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con la indicación precisa de su carácter y contenido, lo cual además observa lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece el procedimiento de suscripción de los instrumentos internacionales[2].

Del análisis realizado se desprende que el Protocolo es compatible formalmente con la Constitución.

Control material

Corresponde a la Corte Constitucional el estudio del contenido del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica, a fin de establecer si este instrumento internacional guarda armonía con las disposiciones constitucionales. Así, el control material consiste en la confrontación del contenido del tratado en su integralidad con las normas constitucionales. En este sentido, la Corte Constitucional, en casos similares, ya se ha pronunciado, sosteniendo que el control previo de los tratados internacionales "(...) constituye un estudio integral del texto del Tratado; es decir, equivale a evaluar en conjunto sus disposiciones con las de la Constitución, y así determinar su compatibilidad o no con la Carta Magna"[3], razón por la cual el análisis de constitucionalidad del Protocolo versará sobre el

[1] El artículo 418 de la Constitución de la República indica que: "A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales. La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

[2] El artículo 10 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados indica: "10.- Autenticación del texto. El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo: a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; y, b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referéndum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

[3] Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 0003-09-DIT-CC, caso 0001-09-TI, juez sustanciador: Manuel Viteri Olvera.

conjunto de disposiciones contenidas en el instrumento internacional, así como en su anexo, en confrontación con el ordenamiento jurídico constitucional ecuatoriano.

El objeto del Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, su acceso apropiado y la transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, tomando en cuenta el respeto de los derechos relacionados con los recursos y tecnologías, así como un financiamiento apropiado, que contribuya a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. Por tanto, la visión de este instrumento internacional es promover la investigación, el intercambio de información y su aplicación en actividades que resulten en beneficios monetarios y no monetarios para las partes que intervengan y participen de esta estructura.

El Protocolo se integra de treinta y seis artículos y un anexo, que se detallan a continuación: ARTÍCULO 1, objetivo; ARTÍCULO 2, términos utilizados; ARTÍCULO 3, ámbito; ARTÍCULO 4, relación con acuerdos e instrumentos internacionales; ARTÍCULO 5, participación justa y equitativa en los beneficios; ARTÍCULO 6, acceso a los recursos genéticos; ARTÍCULO 7, acceso a conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; ARTÍCULO 8, consideraciones especiales; ARTÍCULO 9, contribución a la conservación y utilización sostenible; ARTÍCULO 10, mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios; ARTÍCULO 11, cooperación transfronteriza; ARTÍCULO 12, conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; ARTÍCULO 13, puntos focales nacionales y autoridades nacionales competentes; ARTÍCULO 14, el centro de intercambio de información sobre acceso y participación en los beneficios e intercambio de información; ARTÍCULO 15, cumplimiento de la legislación o requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios; ARTÍCULO 16, cumplimiento de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios para los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; ARTÍCULO 17, vigilancia de la utilización de recursos genéticos; ARTÍCULO 18, cumplimiento de las condiciones mutuamente acordadas; ARTÍCULO 19, cláusulas contractuales modelo; ARTÍCULO 20, códigos de conducta, directrices y prácticas óptimas y/o estándares; ARTÍCULO 21, aumento de la concienciación; ARTÍCULO 22, capacidad; ARTÍCULO 23, transferencia de tecnología, colaboración y cooperación; ARTÍCULO 24, estados que no son partes; ARTÍCULO 25, mecanismo financiero y recursos financieros; ARTÍCULO 26, conferencia de las partes que actúa como reunión de las partes en el presente protocolo; ARTÍCULO 27, órganos subsidiarios; ARTÍCULO 28, secretaría; ARTÍCULO 29, vigilancia y presentación de informes; ARTÍCULO 30, procedimientos y mecanismos para promover el cumplimiento del presente protocolo; ARTÍCULO 31, evaluación y revisión; ARTÍCULO 32, firma;

ARTÍCULO 33, entrada en vigor; ARTÍCULO 34, reservas; ARTÍCULO 35, denuncia; ARTÍCULO 36, textos auténticos; ANEXO, beneficios monetarios y no monetarios.

La Corte Constitucional, luego de un análisis de las disposiciones del Protocolo, en confrontación con las normas consagradas en la Constitución, concluye que existen algunas que merecen un análisis más detenido, por cuanto pueden existir conceptos o definiciones cuyo contenido y alcance podrían entrar en tensión con lo dispuesto en los principios o reglas contenidas en la Constitución. En otras disposiciones, cuya eventual tensión no se presenta han sido validadas y consecuentemente no se precisa algún análisis. Se debe señalar además que el ejercicio de interpretación y contraste entre las normas se realiza sobre la base de una lectura sistemática. Dicho esto, se hacen las siguientes puntualizaciones:

Sobre el acceso y apropiación de los recursos genéticos

Respecto del acceso a los recursos genéticos el artículo 6 del Protocolo establece:

"ARTÍCULO 6
ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS

1. En el ejercicio de los derechos soberanos sobre los recursos naturales, y sujeto a la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales sobre acceso y participación en los beneficios, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento fundamentado previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos conforme al Convenio, a menos que dicha Parte determine otra cosa.

2. Conforme a las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos.

3. De conformidad con el párrafo 1 supra, cada Parte que requiera consentimiento fundamentado previo adoptará las medidas legislativas, administrativas o de política necesarias, según proceda, para:

a) Proporcionar seguridad jurídica, claridad y transparencia en su legislación o requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios;

b) Proporcionar normas y procedimientos justos y no arbitrarios sobre el acceso a los recursos genéticos;

c) Proporcionar información sobre cómo solicitar el consentimiento fundamentado previo;

d) Conceder una decisión por escrito clara y transparente de una autoridad nacional competente, de manera eficiente en relación con los costos y dentro de un plazo razonable;

e) Disponer que se emita al momento del acceso un permiso o su equivalente como prueba de la decisión de otorgar el consentimiento fundamentado previo y de que se han establecido condiciones mutuamente acordadas, y notificar al Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios;

f) Según proceda y sujeto a la legislación nacional, establecer criterios y/o procesos para obtener el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos; y

g) Establecer normas y procedimientos claros para requerir y establecer condiciones mutuamente acordadas. Dichas condiciones se establecerán por escrito y pueden incluir, entre otras cosas:

i) Una cláusula sobre resolución de controversias;

ii) Condiciones sobre participación en los beneficios, incluso en relación con los derechos de propiedad intelectual;

iii) Condiciones para la utilización subsiguiente por un tercero, si la hubiera; y

iv) Condiciones sobre cambio en la intención, cuando proceda".

Según el Convenio sobre Diversidad Biológica, se debe entender por "material genético" a todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia. Asimismo, se entiende por recursos genéticos a todo el material genético de valor real o potencial, siendo estos recursos importantes para el desarrollo de las investigaciones científicas en materia de biotecnología, por lo que la comunidad internacional ha considerado fundamental y prioritaria la adopción de mecanismos que protejan y resguarden el acceso y utilización de los mismos.

Los Estados tienen, en los recursos genéticos, un patrimonio natural, el cual es preciso conservar y aprovechar; además de utilizar los beneficios de esa amplia diversidad que cada uno de ellos posee.

El patrimonio biodiverso y derivado de este material genético, constituye recursos inalienables, inembargables e imprescriptibles, sobre los cuales el Estado ejerce plena soberanía, la cual se manifiesta en la permanente regulación que realiza para garantizar su acceso y utilización, protegiendo de esta manera su uso sustentable.

Una de las graves amenazas para los países y la comunidad internacional en cuanto al cuidado de sus recursos naturales es la biopiratería, que constituye un medio ilícito de apropiación del patrimonio genético y de los conocimientos y saberes ancestrales de los pueblos y comunidades originarias. Por esto resulta prioritario establecer estructuras normativas en cada uno de los países, a fin de precisar los límites y alcances respecto al acceso y utilización de estos recursos, dentro de un contexto de equidad y justicia, en especial para las comunidades y pueblos ancestrales.

Dentro de lo que establece el Protocolo, el acceso a los recursos genéticos implica la utilización del recurso, mas no la renuncia a su propiedad, por lo que el Estado es el único titular encargado de otorgar o negar el acceso y utilización de este patrimonio. En acuerdo a lo señalado, el artículo 400 de la Constitución de la República indica que: "El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional". Es decir, que le corresponde al Estado de manera privativa permitir el uso y aprovechamiento de estos recursos dentro de los parámetros que también señala la misma Constitución.

Es preciso establecer que al ser el Estado el titular del patrimonio natural, tiene la obligación jurídica y social de velar para que el acceso a los recursos genéticos se realice sin que se genere afectación, ni que su uso se realice de forma indebida, irracional o indiscriminada. Por tanto, el Estado debe garantizar el acceso y utilización de los recursos genéticos asociados a su patrimonio natural, sin que esto represente apropiación de dichos recursos por parte de terceros.

En referencia al acceso a estos recursos, el Protocolo en su artículo 6 numeral 1 señala que: "(...) el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento previo de la Parte que aporta dichos recursos que es el país de origen de dichos recursos (...)"; es decir, que el acceso tiene como requisito previo el consentimiento del país de origen de dichos recursos, para lo cual el Estado debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 408 de la norma constitucional.

En el Ecuador los recursos genéticos se encuentran protegidos por la Constitución de la República al indicar que la biodiversidad y su patrimonio

genético es de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado[4] y que además, son considerados como parte de los sectores estratégicos[5]. En virtud de lo indicado, los recursos genéticos no son susceptibles de apropiación, es decir que no se puede transferir su dominio o adjudicarse su titularidad. Sin embargo, el Estado sí está en capacidad de suscribir contratos o convenios en los cuales se acuerde el acceso a los recursos genéticos, el desarrollo de programas de investigación, la transferencia de tecnología, la producción de productos derivados, así como la participación en los beneficios monetarios y no monetarios. En todos estos casos, es obligación del Estado garantizar la estabilidad del patrimonio natural (renovación de los ciclos) y la participación en los beneficios de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas locales posesionarios de dichos recursos. De esta manera, el Protocolo guarda armonía con lo previsto en los artículos 57, 71, 73, 74, 395, 400 y 408 de la Constitución de la República.

Uno de los objetivos planteados en el Protocolo es la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, incluso por medio del acceso apropiado a los recursos genéticos que determina aspectos que se hallan concordantes con el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República, al determinarse que el régimen de desarrollo tendrá como objetivos, entre otros: "Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural". En este caso el Protocolo no se refiere a la apropiación, es decir, a la pérdida del dominio y propiedad por parte del Estado, sino se refiere a mecanismos de utilización de los recursos genéticos y de sus productos derivados a través de procesos contractuales de acceso a los mismos.

De los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos

El Protocolo en referencia a este tema indica:

"ARTÍCULO 5
PARTICIPACIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN LOS BENEFICIOS

1. De conformidad con el artículo 15, párrafos 3 y 7, del Convenio, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se

[4]Artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador.
[5]Artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador.

compartirán de manera justa y equitativa con la Parte que aporta dichos recursos que sea el país de origen de dichos recursos o una Parte que haya adquirido los recursos genéticos de conformidad con el Convenio. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.

3. A fin de aplicar el párrafo 1 supra, cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda.

4. Los beneficios pueden incluir beneficios monetarios y no monetarios, incluidos pero sin limitarse a aquellos indicados en el anexo.

5. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades indígenas y locales poseedoras de dichos conocimientos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas (...).

ARTÍCULO 10
MECANISMO MUNDIAL MULTILATERAL DE PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS

Las Partes considerarán la necesidad de contar con un mecanismo mundial multilateral de participación en los beneficios, y con modalidades para este, para abordar la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos que se producen en situaciones transfronterizas o en las que no es posible otorgar y obtener consentimiento fundamentado previo. Los beneficios compartidos por los usuarios de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a

recursos genéticos a través de este mecanismo se utilizarán para apoyar la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes a nivel mundial (...).

ANEXO
BENEFICIOS MONETARIOS Y NO MONETARIOS

Entre los beneficios monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

a) Tasas de acceso o tasa por muestra recolectada o adquirida de otro modo;
b) Pagos por adelantado;
c) Pagos hito;
d) Pago de regalías;
e) Tasas de licencia en caso de comercialización;
f) Tasas especiales por pagar a fondos fiduciarios que apoyen la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;
g) Salarios y condiciones preferenciales si fueron mutuamente convenidos;
h) Financiación de la investigación;
i) Empresas conjuntas;
j) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes.

Entre los beneficios no monetarios pueden incluirse, sin limitaciones:

a) Intercambio de resultados de investigación y desarrollo;
b) Colaboración, cooperación y contribución en programas de investigación y desarrollo científicos, particularmente actividades de investigación biotecnológica, de ser posible en la Parte que aporta los recursos genéticos;
c) Participación en desarrollo de productos;
d) Colaboración, cooperación y contribución a la formación y capacitación;
e) Admisión a las instalaciones ex situ de recursos genéticos y a bases de datos;
f) Transferencia, al proveedor de los recursos genéticos de conocimientos y de tecnología en términos justos y más favorables, incluidos los términos sobre condiciones favorables y preferenciales, de ser convenidos, en particular, conocimientos y tecnología en los que se haga uso de los recursos genéticos, incluida la biotecnología, o que son pertinentes a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

g) Fortalecimiento de las capacidades para transferencia de tecnología;
h) Creación de capacidad institucional;
i) Recursos humanos y materiales para fortalecer las capacidades para la administración y aplicación de la reglamentación en materia de acceso;
j) Capacitación relacionada con los recursos genéticos con la plena intervención de los países que aportan recursos genéticos y, de ser posible, en tales países;
k) Acceso a la información científica pertinente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, incluidos inventarios biológicos y estudios taxonómicos;
l) Aportes a la economía local;
m) Investigación dirigida a necesidades prioritarias tales como la seguridad de la salud humana y de los alimentos, teniendo en cuenta los usos nacionales de los recursos genéticos en la Parte que aporta los recursos genéticos;
n) Relación institucional y profesional que puede dimanar de un acuerdo de acceso y participación en los beneficios y de las actividades subsiguientes de colaboración;
o) Beneficios de seguridad alimentaria y de los medios de vida;
p) Reconocimiento social;
q) Propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual pertinentes".

Como se desprende del texto citado, dentro de los beneficios planteados en este Protocolo se encuentran promover y alentar la investigación, que contribuya a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica; además de los distintos beneficios monetarios y no monetarios expuestos en el anexo de este instrumento internacional, el mismo que se halla en concordancia con la Constitución de la República, en virtud de lo determinado en el artículo 387 numeral 2, cuando se refiere a: "Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales".

Adicionalmente, los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos, así como de las aplicaciones y comercialización subsiguientes, se compartirán de manera justa y equitativa con la parte que aporta dichos recursos. Esta participación tiene por finalidad crear incentivos para la conservación y utilización de los recursos genéticos, protegiendo de esta manera la diversidad biológica y estableciendo políticas redistributivas que contribuyan al bienestar social e integral de los habitantes de estos territorios, así como reconocer el aporte cognoscitivo de los pueblos originarios locales, asociados al uso del

material genético del patrimonio biodiverso. Lo señalado guarda armonía con lo establecido en los artículos 57 numeral 6 y 276 numeral 4 de la Constitución de la República[6]. Debemos establecer que esa participación equitativa de los beneficios que plantea el Protocolo no es exclusivamente de recursos económicos, sino también del intercambio de tecnología y de ayuda recíproca entre los Estados, tal como se puede apreciar en la formación del recurso humano de nuestros países y el desarrollo de investigaciones biotecnológicas, entre otros aspectos.

Por otra parte, las disposiciones relacionadas con la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, por parte de las comunidades indígenas y locales tienen plena concordancia con establecido en el artículo 57 numeral 6 de la Constitución de la República que, sobre los derechos colectivos, reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a: "Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras"; lo que implica que estas comunidades serán beneficiarias de la utilización de los recursos que se encuentran dentro de su circunscripción.

Al establecer disposiciones claras sobre el acceso a los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, el Protocolo pretende fortalecer la capacidad de las comunidades indígenas y locales para obtener beneficios de la utilización de sus conocimientos, innovaciones y prácticas, a través de una adecuada distribución de utilidades compartidas de manera justa y equitativa con las comunidades y garantizadas a través de medidas legislativas, administrativas o de política de los Estados. Estos aspectos resultan concordantes con lo establecido en la Constitución de la República, cuando el Estado reconoce y garantiza los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas al: "Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras"[7].

Sobre los conocimientos tradicionales y el consentimiento fundamentado previo

El Protocolo señala lo siguiente:

---

[6]La Constitución de la República en su artículo 57 numeral 6 indica que: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras"; y en el artículo 276 señala que: "El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural".

[7]Artículo 57 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

"ARTÍCULO 7
ACCESO A CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

De conformidad con las leyes nacionales, cada Parte adoptará medidas, según proceda, con miras a asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales con el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de dichas comunidades indígenas y locales, y que se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas".

ARTÍCULO 12
CONOCIMIENTOS TRADICIONALES ASOCIADOS A RECURSOS GENÉTICOS

1. En el cumplimento de sus obligaciones en virtud del presente Protocolo, las Partes, conforme a las leyes nacionales, tomarán en consideración las leyes consuetudinarias, protocolos y procedimientos comunitarios, según proceda, con respecto a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

2. Las Partes, con la participación efectiva de las comunidades indígenas y locales pertinentes, establecerán mecanismos para informar a los posibles usuarios de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos acerca de sus obligaciones, incluidas las medidas que se den a conocer a través del Centro de Intercambio de Información sobre Acceso y Participación en los Beneficios para el acceso a dichos conocimientos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de estos.

3. Las Partes procurarán apoyar, según proceda, el desarrollo, por parte de las comunidades indígenas y locales, incluidas las mujeres de dichas comunidades, de:

a) Protocolos comunitarios en relación con los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de tales conocimientos;

b) Requisitos mínimos en las condiciones mutuamente acordadas que garanticen la participación justa y equitativa en los beneficios

que se deriven de la utilización de conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos; y

c) Cláusulas contractuales modelo para la participación en los beneficios que se deriven de la utilización de los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos.

4. Las Partes, al aplicar el presente Protocolo, no restringirán, en la medida de lo posible, el uso e intercambio consuetudinario de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados dentro de las comunidades indígenas y locales y entre las mismas de conformidad con los objetivos del Convenio".

Los conocimientos tradicionales constituyen el conjunto de saberes especializados que son desarrollados en un contexto ancestral por un pueblo indígena o comunidad local y que se transmiten a través de generaciones. Dentro del texto del Protocolo, los conocimientos ancestrales se encuentran relacionados con la conservación de la diversidad biológica y con el uso del patrimonio natural y en consecuencia de su material genético. De esta manera, se evidencia la valoración y el respeto a las nacionalidades, pueblos indígenas locales, respecto a la convivencia armónica de sus integrantes con la naturaleza, así como la importancia que se le otorga al conocimiento y a las prácticas ancestrales relacionadas con el cuidado y utilización del patrimonio natural. Protegiendo además de la biopiratería, práctica ilícita por la cual ciertos "investigadores" o empresas utilizan irracionalmente la biodiversidad y se apropian de los saberes originarios de los pueblos. En consecuencia, el contenido del Protocolo guarda relación con lo previsto en los objetivos del régimen de desarrollo, contemplados en el artículo 277 numeral 6 de la Carta Fundamental, que indica, como deber del Estado, promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales.

En el artículo 57 numerales 8 y 12 de la Constitución de la República, el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas una serie de derechos colectivos, entre los cuales se encuentran: "Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad" y "(...) proteger y desarrollar los conocimientos colectivos (...) los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad". En concordancia con estos derechos, el Protocolo promueve la adopción de medidas, orientadas a favorecer la participación de las comunidades o localidades poseedoras de estos conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, existiendo de esta manera armonía entre el texto constitucional y el instrumento internacional.

El Protocolo en cuestión establece además que las Partes que suscriben este instrumento internacional deberán tomar en cuenta las normas consuetudinarias referentes a los conocimientos tradicionales que tengan que ver con los recursos genéticos; a la vez considera que los Estados, a través de las legislaciones nacionales, adoptarán mecanismos conducentes a "asegurar que se acceda a los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos", lo cual es concordante con la norma constitucional en su artículo 57 numeral 8.

Dentro del protocolo se menciona que para la utilización de los recursos genéticos se estará sujeto al consentimiento fundamentado previo del Estado que aporta dichos recursos. Así, cada país propietario de recursos genéticos deberá adoptar medidas, "con miras a asegurar que se obtenga el consentimiento fundamentado previo o la aprobación y participación de las comunidades indígenas y locales para el acceso a los recursos genéticos cuando estas tengan el derecho establecido a otorgar acceso a dichos recursos". Lo indicado concuerda con lo dispuesto en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución de la República, que determina que el Estado reconocerá y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la consulta previa, libre e informada sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables y la participación en los beneficios que se deriven de esos proyectos e indemnizaciones en caso de producirse daños.

Adicionalmente, se debe mencionar que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, suscrito por el Ecuador en Ginebra en junio de 1989 y publicado en el Registro Oficial 206 de fecha 7 de junio de 1999, también establece que: "Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (...). Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades"[8]. Lo afirmado tanto en la Constitución de la República como el Convenio supra da cuenta de que el contenido del Protocolo se enmarca de manera concordante con los instrumentos jurídicos referidos.

Otro de los argumentos expuestos en el Protocolo es que: "En aquellos casos en que los mismos recursos genéticos se encuentren in situ dentro del territorio de más de una Parte, dichas Partes procurarán cooperar, según sea apropiado, con la participación de las comunidades indígenas y locales pertinentes"; esta

[8] Artículo 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

disposición es concordante con lo establecido en el artículo 57 numeral 18 de la Constitución de la República que indica que dentro de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas se reconoce y se garantiza mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular con los que estén divididos por fronteras internacionales, con lo cual no existe contradicción entre el instrumento internacional y la Constitución de la República.

Según lo señalado en esta norma internacional, es necesario promover una mayor concienciación respecto a la importancia de la biodiversidad, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos, a través de mecanismos de difusión, información, educación, capacitación y participación de los usuarios y proveedores de recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos. Esta temática se encuentra contemplada en el artículo 57 numeral 8 referente a los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, dispuestos en la norma constitucional y que señala: "El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad", lo cual demuestra concordancia entre el Protocolo y las disposiciones constitucionales expuestas.

En definitiva, esta Corte concluye que una vez efectuado el control de constitucionalidad, el "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica", no contraría la Constitución de la República, y que para su ratificación se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto su contenido se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numerales 4 y 8 de la norma constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numerales 4 y 8 de la Constitución de la República.

2. Declarar que las disposiciones contenidas en el Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica, guardan armonía con la Constitución de la República del Ecuador.

3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTE (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los señores jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 25 de abril del 2013. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/ccp/ajs

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0023-11-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrita por la doctora Wendy Molina Andrade, Presidenta (e) de la Corte Constitucional, el día viernes 03 de mayo de dos mil trece.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 0023-11-TI

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres, seis y siete días del mes de mayo del dos mil trece, se notificó con copia certificada del dictamen de 25 de abril del 2013, a los señores Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, en la casilla constitucional 001; Ministra del Ambiente, en la casilla constitucional 017; Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI., en la casilla constitucional 070; Ministro de Relaciones Exteriores, en la casilla constitucional 273; Ministra Coordinadora de Patrimonio, en la casilla constitucional 455 y a los señores Diego Zorrila, Representante Residente en el Ecuador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo UNDP., mediante oficio 1296-CC-SG-NOT-2013; Humberto Cholango, Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE., mediante oficio 1297-CC-SG-NOT-2013; Daniel Barragán, Director Ejecutivo del Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental, mediante oficio 1298-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jmc

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 06 de mayo del 2013
Oficio No. 1296-CC-SG-NOT-2013

Señor
Diego Zorrilla
REPRESENTANTE RESIDENTE EN EL ECUADOR DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO - UNDP
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del dictamen de 25 de abril del 2013, emitida dentro de la causa **0023-11-TI**, dictamen Previo y Vinculante de Constitucionalidad de Tratados Internacionales, presentado por el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República.

Atentamente,

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/jmc

Recibo
IMPORCOPIAS Cia. Ltda.
07-05-2013
10:57 am.
FIRMA AUTORIZADA

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593 2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 06 de mayo del 2013
Oficio No. 1297-CC-SG-NOT-2013

Señor
Humberto Cholango
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE NACIONALIDADES INDÍGENAS DEL ECUADOR - CONAIE
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del dictamen de 25 de abril del 2013, emitida dentro de la causa **0023-11-TI**, dictamen Previo y Vinculante de Constitucionalidad de Tratados Internacionales, presentado por el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República.

Atentamente,

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/jmc

CONAIE
Recepción de Documentación
Fecha: 2013-06-05 Hora: 15:40
Procedencia:
Recibido por: Marcia Valencia

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593 2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 06 de mayo del 2013
Oficio No. 1298-CC-SG-NOT-2013

Señor
Daniel Barragán
DIRECTOR EJECUTIVO DEL CENTRO ECUATORIANO DE DERECHO AMBIENTAL
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada del dictamen de 25 de abril del 2013, emitida dentro de la causa **0023-11-TI**, dictamen Previo y Vinculante de Constitucionalidad de Tratados Internacionales, presentado por el doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: lo indicado
JPCH/jmc

CEDA
Cortesía de Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental
Sofía Suárez
6 mayo 2013
3:27pm

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador